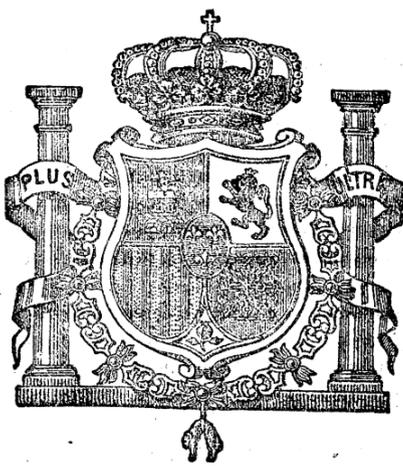


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que ante la referida Sala se presentó un escrito á nombre de varios vecinos de Roa, en el cual se denunciaba el hecho de que habiendo acordado el Ayuntamiento de dicha poblacion, asociado á algunos contribuyentes, auxiliar con cierta cantidad la construccion de una carretera provincial, habia dispuesto un repartimiento denominado de prestacion personal para caminos vecinales, consistente en yuntas y peonadas, en el cual habian sido comprendidas personas que segun la ley municipal estaban exceptuadas: que asimismo se habia cedido al contratista la piedra de algunos trozos de la muralla que rodea á la ciudad, y la de cuatro lienzos que constituian la casa llamada Cárcel y Escuela; y por último, que resultaba de lo expuesto haberse llevado á cabo un acto ilegal, toda vez que el importe del reparto vecinal y el de la piedra de que se ha hecho mérito ascendian en junto, y aun separadamente, á mayor cantidad de la acordada para auxiliar la construccion de la carretera:

Que la Sala dió comision al Juez de primera instancia de Roa para que practicara las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados; y estando llevándose á efecto algunas de las acordadas, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde de Roa, requirió de inhibicion á la Sala, alegando como razones para ello que á la Administracion correspondia decidir previamente si la prestacion personal objeto de la denuncia era legítima en su origen y en su aplicacion: que tambien debia resolverse por la Administracion sobre los agravios en el reparto municipal respecto de las cuotas contribuyentes, pudiendo entender los Tribunales sólo en el caso de que resultara, despues de examinada la cuestion administrativamente, que hubo dolo ó mala fé en el reparto: que la exaccion é imposicion de cuotas de prestacion personal se rigen por las mismas bases que la contribucion directa: que son administrativas las cuestiones que se suscitan sobre providencias de la Administracion en materia de carreteras; y citaba el Gobernador el reglamento de 7 de Abril de 1848; la Real orden de 14 de Setiembre de 1849; el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; el art. 120 de la ley de 13 de Abril de 1877; una sentencia del Tribunal Supremo, y un Real decreto-sentencia de 6 de Enero de este año:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en que, atendidos los hechos denunciados, no existia cuestion alguna que previamente hubiera de decidirse por la Administracion y de la cual dependiera el fallo de los Tribunales, ni tampoco estaba encomendado el conocimiento y castigo de los delitos denunciados á los funcionarios de la Administracion, y si á los Tribu-

nales ordinarios; y citaba la Sala el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:»

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos «el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:»

Visto el art. 79 de la propia ley, que establece la prestacion personal para fomentar las obras públicas municipales de toda especie, y fija las reglas á las cuales ha de sujetarse:

Visto el art. 171 de la misma ley, que concede recurso de alzada ante el Gobernador al que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 181 y 198 de la ley citada, segun los cuales la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive; pudiendo los Alcaldes, Concejales ó asociados ser denunciados y perseguidos criminalmente, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que enumera el último de los citados artículos:

Visto el art. 66 de la ley provincial, que atribuye á las Comisiones provinciales la facultad de actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que señalan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el art. 83 de esta ley, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde resolver en la via gubernativa; ó en la contenciosa en su caso, segun las disposiciones citadas, si el reparto vecinal acordado por el Ayuntamiento de Roa lo fué con arreglo á la ley, tanto por su objeto, cuanto por la forma en que se llevó á efecto:

2.º Que tambien es de la competencia de la Administracion decidir si la corporacion municipal obró dentro del circulo de sus atribuciones al proceder al derribo de las murallas y al del edificio llamado Cárcel y Escuela:

3.º Que asimismo es cuestion administrativa la referente al agravio individual que pueda haber habido en la exaccion del referido reparto:

4.º Que de la resolucion que se dé á esas cuestiones previas depende el fallo que en un dia pudieran dictar los Tribunales, siendo este por tanto uno de los casos, en que por excepcion quedan los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

5.º Que una vez que se acredite gubernativa ó con-

tenciosamente la existencia de un hecho justificable, pueden ser perseguidos criminalmente los Alcaldes, Concejales y asociados que aparezcan responsables del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plene,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alpendre, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alpendre, provincia de Málaga.

El Gobernador de la provincia dictó tal medida fundándose en que los Concejales habian incurrido en extralimitacion grave con carácter político, dadas las circunstancias del país, al presentar la dimision de sus cargos sin apoyarse en causa alguna legal, porque dichos cargos son obligatorios y habian dado publicidad al acto.

En efecto, el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito dirigieron una instancia al Gobernador de la provincia renunciando sus cargos, los unos á causa de estar enfermos, y los otros porque se hallaban en la precision de salir de la villa para atender á la subsistencia de sus familias.

La simple renuncia de los cargos concejiles, apoyada en las causas que se acaban de indicar, no es ni puede ser motivo bastante para suspender á los que la presentan, ni puede calificarse la adjunta, por los términos en que está extendida, de extralimitacion grave con carácter político, ni constituye ninguna de las faltas por las cuales incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, segun el art. 180 de la ley municipal.

Opina, por tanto, la Seccion que procede levantar la suspension del Ayuntamiento de Alpendre, y prevenir al Gobernador de Málaga que haga que los Concejales desempeñen su cargo, que es obligatorio, mientras no acrediten ante quién corresponda se hallan comprendidos en los casos de excusa determinados en la ley, sin perjuicio de que usé de los demás medios que la misma le facilita, si aquellos insistieran en abandonar sus cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alfarnate, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11

del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de Alfarnate, provincia de Málaga.

Reunidos los individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo en sesion extraordinaria, á la que se dió carácter de reservada, bajo la presidencia del Delegado del Gobernador, y requeridos el Alcalde y el Secretario para que pusieran de manifiesto todos los documentos que deben llevarse en dichas oficinas, se acordó ponerlos á su disposicion, y á la vez y por unanimidad hacer dimision de los cargos que vienen desempeñando.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras que seria prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la haya precedido la amonestacion, el apercibimiento y la multa:

Considerando que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, estándoles por lo tanto prohibido hacer manifestaciones políticas:

Considerando que el de que se trata, al hacer dimision colectiva y unánime, ha incurrido en extralimitacion grave con carácter político y circunstancia de publicidad revelando hostilidad al Gobierno:

Considerando, con arreglo á las precitadas Reales órdenes, procede en este caso la suspension de los Concejales;

La Seccion opina que procede aprobar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de este mes, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension de varios Concejales de Rivadavia, acordada por el Gobernador de Orense.

Esta Autoridad dispuso que un Delegado suyo inspeccionara el Archivo y la Secretaría del Ayuntamiento. Al llegar este se encargó de la Alcaldía el primer Teniente de Alcalde por haber abandonado su cargo el Alcalde, resultando de la inspeccion que no existia inventario general de los documentos del Archivo ni apéndices anuales: que tambien faltaba el padron de prestacion personal: que los asociados de 1879-80 eran iguales en número á los Concejales, entre los que figuraban el capataz de serenos de la poblacion nombrado por el Alcalde, autorizado por la corporacion, dos hermanos y un cuñado suyo: que los del ejercicio corriente se hallaban en el mismo caso, apareciendo entre ellos el contratista del alumbrado público, su suegro y el músico mayor de la orquesta de la villa con sueldo de la misma: que las actas de aprobacion de los presupuestos de los ejercicios de 1879-80 y del corriente estaban respectivamente suscritos por los referidos empleados, por los contratistas y por los parientes de los mismos: que examinados los talones de cédulas para la última eleccion municipal, cubiertas con sujecion al censo de 1879, resultaban en ellas defectos: que habia informalidades en el padron y en el registro de cédulas personales: que no ingresaban en Caja los fondos del Municipio, porque los conservaba en su poder el Depositario: que todos los acuerdos del Ayuntamiento desde el mes de Enero se hallaban suscritos por seis Concejales, entre ellos Don Silvestre Soto y D. Manuel Collarte, comprendidos en el caso 4.º del art. 43 de la ley, sucediendo lo propio en la mayoría de las sesiones del año anterior; y por último, que convocado el Ayuntamiento para sesion extraordinaria el día 12, para la ordinaria del 13 y para la extraordinaria del 15 de Marzo próximo pasado, sólo concurrió D. Primo Gonzalez.

El Gobernador, teniendo en cuenta los hechos referidos y otros que aparecen en el expediente, y lo dispuesto en los artículos 180, 182 y 189 de la ley municipal vigente, y en las Reales órdenes de 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879, suspendió á los Concejales D. Primo Gonzalez, D. Andrés Alejos, D. Matías Montero, D. Manuel Collarte, D. José Collarte y D. Silvestre Soto, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiera lugar.

Como V. E. observará, no puede ser un cargo para los

Concejales el hecho de que los asociados que con ellos deben componer la Junta municipal sean y hayan sido iguales en número al de los mismos Concejales, porque con ello se ha dado cumplimiento al art. 32 de la ley municipal.

Lo será, sin embargo, que existan asociados que se hallen incapacitados de ejercer el cargo, como tambien podrá inculparse á la corporacion por el hecho de que pertenezcan á ella individuos que hayan debido cesar por ministerio de ley.

Pero prescindiendo de esto, y ateniéndose al resultado de la visita girada, no se puede ménos de reconocer que la corporacion de que se trata ha incurrido en negligencia grave, con perjuicio de los intereses que le están confiados.

Por tanto, la Seccion opina que procede aprobar la suspension acordada por el Gobernador de Orense.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Redondela, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y del Ayuntamiento de Redondela, de la provincia de Pontevedra.

El Gobernador dictó tal medida por entender que el Alcalde se hallaba incapacitado legalmente para desempeñar el cargo de Concejal, porque tanto este como los demás individuos del Ayuntamiento tenian en completo abandono la administracion del Municipio.

En 14 de Marzo último habian acudido al Gobernador varios vecinos y electores de Redondela pidiéndole que suspendiera al Alcalde D. Ramon Francisco Pardo en razon de que lo consideraban incapacitado legalmente, puesto que al verificarse la última renovacion del Ayuntamiento desempeñaba el cargo de Secretario, retribuido de fondos municipales, y por tanto se hallaba comprendido en el artículo 43 de la ley municipal y en la Real orden de 18 de Octubre de 1879; vicio radical de origen que en su concepto no cabe reputar convalidado por el trascurso del tiempo.

Informando la Comision provincial, manifestó la mayoría que siendo la suspension una pena, sólo puede aplicarse en los casos en que los Alcaldes y los Concejales incurran en responsabilidad; y que respecto de la incapacidad legal, la ley tiene establecidos trámites de que no se debe prescindir.

Uno de los Vocales de la Comision provincial, que hizo voto particular, opinó que procedia la suspension porque aquello que es nulo en su origen no se hace valedero por el trascurso del tiempo; y porque no determinando la ley municipal cuáles sean las causas graves por que se puede suspender á los Alcaldes y á los Tenientes, nada se oponia á que se reputase como tal la circunstancia de que Don Ramon Francisco Pardo desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento al ser elegido Concejal en la última renovacion.

El interesado manifestó que hasta 30 de Junio de 1879 desempeñó interinamente el cargo de Secretario porque el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, no le admitió la renuncia, y le suplió que continuase hasta dicho día.

En virtud de lo expuesto, dictó el Gobernador la primera de las providencias que da origen á este informe. Asimismo suspendió al referido Alcalde y á los demás individuos del Ayuntamiento por creerles responsables colectiva é individualmente de los perjuicios que pudieran resultar al Municipio por no hallarse formalizado ni rendido cuentas desde el ejercicio de 1870-71 al de 1880 á 81.

Sirvió de base á esta resolucion el oficio en que el Delegado para inspeccionar los actos del Ayuntamiento manifestaba que éste no habia presentado sus cuentas desde el año 1870-71 á 1881, ni remitido para la aprobacion las del año económico de 1870-71, ni facilitado las noticias que se le habian reclamado en 29 de Mayo de 1879, por lo que no se podia juzgar si la Junta municipal aprobó ó no algunas de dichas cuentas.

La Seccion entiende que no obró con acierto el Gobernador al suspender al Alcalde con motivo de la incapacidad legal que se le atribuia, porque la declaracion de esta incapacidad no corresponde á dicha Autoridad, ni es en todo caso motivo de suspension en el cargo.

Hubiera sido de desear que respecto de las faltas de

otra naturaleza que se atribuyen al Ayuntamiento y á su Presidente se hubieran remitido á V. E. documentos que ampliamente los justificaran; mas la Seccion, partiendo del único que elevó á V. E. el Gobernador, deduce que en efecto aquella corporacion ha incurrido en negligencia grave en el hecho de no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la ley municipal.

Opina por tanto:

1.º Que no fué procedente la suspension del Alcalde, fundada en falta de capacidad legal para ser Concejal.

Y 2.º Que se debe confirmar la del Alcalde y demás Concejales, acordada por haber faltado á lo dispuesto en la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo Sr.: Para que tenga el cumplimiento debido lo que se preceptúa en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 del mismo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Comision á que el propio artículo se refiere la constituyan, además del Ingeniero Jefe de la provincia en que se trace la meridiana, el Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Minas D. Juan Pablo Lalsala, como Presidente, y D. Ramon Perez Bringas, Ingeniero primero del mismo cuerpo, como Vocal; sin perjuicio de continuar afectos á la Escuela especial y al Instituto Geográfico y Estadístico, donde respectivamente prestan en la actualidad sus servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la aplicacion de la ley de Minas de la misma fecha fué interpretada ó aclarada por la orden de 1.º de Julio de 1874 en el sentido de que se entendiesen cancelados y fenecidos de derecho aquellos expedientes en los que no apareciera la oportuna propuesta contra la morosidad administrativa por parte de los registradores, sin que pudiera darse un paso más en la tramitacion de los mismos, ó si se daba, se considerase nulo y sin valor ni efecto legal alguno.

Si á primera vista esta interpretacion pareció la recta y genuina de la disposicion de que se trata, bien pronto hubieron de surgir dudas acerca de la armonia que pudiera existir entre una y otra, puesto que, al remitirse á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado para su informe un determinado expediente, se le consultó asimismo respecto á la justicia y procedencia de la orden mencionada, con arreglo al texto, procedimientos, espíritu y precedentes de la legislacion vigente en mineria, siendo el parecer de aquella Seccion que la orden sometida á su examen debia reformarse en la parte que proceda y no esté de acuerdo con las prescripciones que rigen y han regido siempre en este ramo de la Administracion pública.

Fúndase esta opinion, entre otras consideraciones, en que la orden de 1.º de Julio no puede considerarse como aclaratoria de la décimasexta disposicion de las generales del reglamento, porque la modifica en terminos poco convenientes para el progreso y desarrollo de la industria minera; y en que, si bien aquella disposicion preceptúa que en mineria los plazos serán fatales é improrrogables, y causarán á los interesados la pérdida de sus derechos si dentro del término de 60 dias no reclaman del descuido de la Administracion, tambien preceptúa que aun reputándose cancelados los expedientes para todos los efectos posteriores, deberán los Gobernadores declararlo así en cuanto apareciese su estado.

Es decir, que mientras los Gobernadores no hagan esta declaracion, bien por sí ó á instancia de parte, los expedientes tienen existencia legal, y la tienen aun despues de esta declaracion porque todavia queda á los interesados el recurso de acudir á la Superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan cancelados de derecho desde el momento en que nace la

falta ó vicio de nulidad, pues para que la cancelacion tenga efecto es necesario que preceda la declaracion del Gobernador, y la del Gobierno en su caso, que podrá apreciar si el vicio revela ó no el abandono ó desistimiento del registrador á la prosecucion del expediente.

Estas consideraciones están indudablemente en armonía, no ya con los precedentes y la jurisprudencia establecida en este ramo, sino con el texto y el espíritu de la disposicion á que se hace referencia;

Y por lo tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado respecto á la procedencia de modificar la orden de 1.º de Julio de 1874, se ha dignado resolver:

1.º Que todo acto ó gestion oficial de los interesados, del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecucion del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, ó ántes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamacion que, con arreglo á lo establecido en aquella disposicion, están obligados á hacer, protestando de la negligencia administrativa, descuido en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento.

Y 2.º Que la anterior disposicion es aplicable desde luego á todos los expedientes que se hallen tramitándose en la actualidad en los Gobiernos de provincia ó en este Ministerio, siempre que no hubierarecaído en ellos resolucion superior acerca del punto concreto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Barcelona para la construccion de los cuarteles á que está obligado por la cesion que la ley de 10 de Diciembre de 1869 le hizo del solar resultante de la demolicion de la Ciudadela; correspondiendo al ensanche de la ciudad los terrenos designados por el Ayuntamiento, y modificando esta eleccion el proyecto de ensanche, por ser necesaria la supresion del trozo de la calle de Gualdrás, que dividia en dos la manzana hoy destinada al emplazamiento de dichos cuarteles; no originando esta supresion dificultades para la expedita circulacion, y considerando lo muy útil y ventajoso que ha de ser á los servicios militares el poder aprovechar los terrenos agrupados en una sola manzana, puesto que así se estipula en el convenio hecho con el Ayuntamiento; de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que juzga aceptable y sin inconvenientes para el ensanche la solucion que se propone, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder autorizacion al Ayuntamiento de Barcelona para que el convenio que celebró con el ramo de Guerra, á fin de establecer cuarteles en el ensanche de aquella ciudad, sea llevado á efecto en el solar que ahora resulta limitado por las calles de Sicilia, Villena, Cerdeña y Esma á consecuencia de haberse suprimido el trozo de la de Gualdrás, que la dividia en dos manzanas ántes de haberse modificado, con la aprobacion del convenio el primitivo plano de ensanche.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

#### SECCION TERCERA.

##### Del seguro sobre la vida.

Art. 427. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causa-habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinacion semejante ó análoga.

Art. 428. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 393, los siguientes:

- 1.º Expresion de la cantidad que se asegura en capital ó renta.
- 2.º Las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurado y las fechas desde que deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 429. Podrá celebrarse este contrato de seguro por más de la vida de un individuo ó de varios, sin exclusion de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 430. El asegurador podrá constituir el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido, edad y condiciones del donatario ó persona asegurada.

Art. 431. El que asegure á una tercera persona quedará obligado á mantener las condiciones del seguro que pactó para que el donatario obtenga el beneficio natural del contrato.

Art. 432. Si el que asegure á una tercera persona dejare caducar por su falta el seguro contratado, indemnizará á la persona asegurada del importe á que hubiera ascendido el seguro á su terminacion.

Art. 433. Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado, y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las anuales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 434. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 435. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si el asegurado falleciere en desafío ó de resultas de él.
- 2.º Si se suicidare.
- 3.º Si sufiere la pena capital por delitos comunes.

Art. 436. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado de la sobre-prima exigida por el asegurador:

- 1.º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.
- 2.º El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra.
- 3.º El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.

Art. 437. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota anual convenida no tendrá derecho á reclamar indemnizacion en el caso de cumplirse la condicion del contrato, una vez transcurrido el plazo que para el pago determine la póliza.

Art. 438. Si el asegurado hubiere satisfecho varias anualidades y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporcion con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por esta.

Art. 439. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que simultánea ó posteriormente celebre con otras Compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndoles sólo el derecho á exigir la devolucion del capital impuesto ó de las anualidades satisfechas.

Art. 440. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato serán propiedad de esta, y se reputará prescrita su adquisicion aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos del asegurado y contra los acreedores de este, de cualquiera clase que sean.

Art. 441. La liquidacion ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 438.

Art. 442. Si falleciere el asegurado y el seguro fuere por caso de muerte, sus herederos y personas aseguradas deberán justificar en forma legal la defuncion.

Art. 443. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, y haciéndose saber á la Compañía aseguradora en comunicacion firmada por el endosante y el endosatario.

Art. 444. La póliza de seguros sobre la vida que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá accion ejecutiva respecto al uno ó al otro.

La Compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato dentro de las primeras 48 horas, comunicando inmediatamente su resolucion al asegurado, y quedando las primas satisfechas con anterioridad en beneficio del asegurado.

#### SECCION CUARTA.

##### Del seguro de transporte.

Art. 445. Podrán ser objeto de contrato del seguro contra los riesgos del transporte todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomocion terrestre.

Art. 446. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 393, la de seguridad de transportes contendrá:

- 1.º La empresa ó persona que se encargue del transporte.
- 2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- 3.º La designacion del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 447. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservacion, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 448. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados

por vicio propio de la cosa, ni del trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 449. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas dentro de las 24 horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificacion no será admisible la excepcion que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 450. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los portadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

#### SECCION QUINTA.

##### De las demás clases de seguros.

Art. 451. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la seccion primera de este título.

#### TÍTULO X.

##### DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Art. 452. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no fuere comerciante.

Art. 453. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 454. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 455. Pactada una retribucion al fiador, subsistirá la fianza hasta que por la terminacion completa del contrato que se afiance se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de dicho contrato, sea cual fuere su duracion, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

#### TÍTULO XI.

##### DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la forma de las letras de cambio.

Art. 456. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distincion de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 457. La letra de cambio deberá contener para que surta efecto en juicio:

- 1.º La designacion del lugar, dia, mes y año en que la misma se libra.
- 2.º La época en que deberá ser pagada.
- 3.º El nombre y apellido, razon social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.
- 4.º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.
- 5.º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».
- 6.º El nombre, apellido, razon social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.
- 7.º El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó Compañía á cuyo cargo se libra, así como tambien su domicilio, el cual habrá de ser distinto del domicilio del librador.
- 8.º La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 458. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 459. Los documentos que, aunque girados en la forma de letras de cambio, sean pagaderos en el mismo pueblo de su fecha, se reputarán simples pagarés, y su aceptacion como primer endoso.

Art. 460. El librador podrá girar la letra de cambio:

- 1.º A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.
- 2.º A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.
- 3.º A su propio cargo en lugar distinto de su domicilio.
- 4.º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 461. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representacion obraren, expresándolo así en la ante-firma.

Los tomadores y tenedores de las letras tendrán derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

Los administradores de las Compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 462. Los libradores no podrán rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas y terceras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la peticion se hiciere ántes del vencimiento de las letras, expresando

en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las expedidas anteriormente.

Art. 463. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquiera tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta de segunda letra.

En esta copia deberá insertar literalmente todos los endosos que contenga la original.

Art. 464. Si la letra de cambio adoleciera de algun defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagada á favor del tomador y á cargo del librador.

SECCION SEGUNDA.

Del vencimiento de las letras.

Art. 465. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

- 1.º A la vista.
- 2.º A uno ó más días, á uno ó más meses vista.
- 3.º A uno ó más días, á uno ó meses fecha.
- 4.º A uno ó más usos.
- 5.º A día fijo ó determinado.
- 6.º A una feria.

Art. 466. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

- 1.º El de la vista, en el acto de su presentacion.
- 2.º El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptacion, ó del protesto por falta de haberla aceptado.
- 3.º El de días ó meses fecha, y el de uno ó más usos, el día en que se cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

- 4.º Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.
- 5.º Las giradas á una feria, el último día de ella.

Art. 467. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península ó islas adyacentes será el de 60 días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, 60 días.

En las demás plazas, 90 días.

Art. 468. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al

de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último día del mes.

Art. 469. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento ántes de ponerse el sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 470. El librador estará obligado á hacer provision de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de este dicha obligacion, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Art. 471. Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 472. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos que resultaba acreedor, conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptacion y al pago la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 473. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 470 y 472.

Art. 474. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 470 y 471.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo mientras la letra no haya prescrito.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depositos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 14 de Noviembre de 1872, y los números 16.230 de entrada y 1.281 de registro, del concepto de necesario, por valor de 10.675 pesetas y 34 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de San Felices, provincia de Búrgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon. X-4669

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.  
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 922 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 851 á 853 de id.  
Segundo semestre de 1880, carpetas números 744 á 746 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.  
Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 494 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpetas números 447 y 448 de id.

Madrid 13 de Mayo de 1881.—El Director general, Escobácatico de la Parra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Seccion de Beneficencia.

El Administrador-depositario del Hospital de la Princesa, en comunicacion fecha de ayer, participa á este centro directivo que los señores testamentarios de Doña María Salvadora Gomez le han hecho entrega de 500 pesetas con destino á las necesidades de aquel establecimiento.

Lo que esta Direccion general hace público por medio del presente para satisfaccion de los interesados.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Director general, F. Moreu

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 2 de Abril de 1881.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			7.521.091'08
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.263.676'90	3.013.945'47
	Idem de tres á seis id.....	433.912'53	280.899'20
	Idem á más tiempo.....	4.636.602'08	"
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.334.191'51	3.294.845'37
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.480.000	"
	Comisionados.....	437.790'38	"
	Sucursales.....	"	643.477'61
	Créditos vencidos.....	83.132'49	2.750.339'82
	Corresponsales.....	4.018'06	"
	Empréstito de 25 millones.....	50.561	"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....		5.075.201'61	3.394.037'43
Propiedades.—Fincas y moviliario.....		"	44.900.076'90
Gastos de todas clases.—Generales.....		422.500	"
		106.312'54	8.869'75
			19.159.596'74
			59.483.088'75
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			550.567'36
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.695.660'46	7.351.402'22
	Depósitos sin interés.....	144.894'06	491.408'95
	Dividendos atrasados.....	23.065	33.085'65
	Idem corriente, núm. 49.....	32.335	"
			7.900.974'52
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		4.043.380
	Emision de guerra.....		44.900.076'90
			48.943.456'90
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	"	"
	Corresponsales.....	"	39.604'05
	Contrato de contribuciones.....	"	132.149'82
	Cuentas varias.....	411.438'78	659.329'66
Sucursales.....	609.486'75	"	
			1.020.925'53
Saneamiento de créditos vencidos.....			851.690'53
Intereses por cobrar.....			9.041'70
Ganancias y pérdidas.....			1.485.833'16
			192.254'47
			47.809'68
			19.159.596'74
			59.483.088'75

Habana 2 de Abril de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 41.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Archipiélago Griego.

TORPEDOS EN LA COSTA NE. DE GRECIA. Según comunicación del Cónsul de España en Atenas, el Ministro de Marina de Grecia con fecha 11 de Abril de 1881 ha publicado un aviso en que previene á los Capitanes de buques que se dirijan á aquellas aguas que habiéndose sumergido torpedos en la costa NE. de la Grecia continental (Sterea Hellas), entre Styllis y Oreos, deben tomar práctico en Oreos al entrar en el golfo de Eubea, y en Styllis al salir de él.

El práctico que ha servido para la entrada desembarcará en Styllis, y el que sirva para la salida en Oreos; y tanto en un caso como en otro, será preciso pedirlo á la Autoridad marítima del correspondiente de dichos puntos.

Cartas números 4 y 360, de la seccion III.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Canarias.

BOYA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. La boya de amarra núm. 2, ó central, de cuya desaparición se dió cuenta en el aviso núm. 38 de 1881, no volverá á colocarse por creerse innecesaria.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 203 y 209 de la IV.

Costa SO. de España. (Bahía de Cádiz.)

BOYA DE LOS COCHINOS. Según el Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, la boya modelo B (en forma de bote y con campana) que marcaba el bajo de los Cochinos, á la banda meridional de la entrada de la bahía de Cádiz, desapareció en la tarde del 19 de Abril de 1881 á consecuencia del temporal que reinaba; y á pesar de las gestiones practicadas, no ha sido posible recogerla.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 633 y plano 22 A de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE DE GRIMSBY (N. t. M., núm. 44. Londres 1881.) Según anuncio de la Trinity de Hull, una pequeña embarcación de las que sirven para indicar cascos sumergidos se ha fondeado en la rada de Grimsby, embocadura del Humber, al NE. del vapor Progress y de la sumaca Sirius, que se fueron á pique por 3,5 metros de agua á bajamar, á media milla al N. 75° O. de la boya de Cleanness (núm. 3, listada verticalmente de negro y blanco).

Dicha embarcación, cuya regala está pintada de verde, y en cuyos costados se lee wreck, larga de día y de noche las señales reglamentarias, es decir, dos bolas y dos luces respectivamente que indican por el costado que debe pasarse.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 239 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Costa Sur de Australia.

LUZ DE PUNTA CORNY. (N. t. M., núm. 40/1. Londres 1881.) Según anuncio del Gobierno de la Australia Meridional, poco más ó menos sobre el 10 de Enero de 1882, se trata de encender una luz fija blanca y de tercer orden en la punta Corny, banda oriental del golfo de Spencer, próximamente por 34° 34' 0" latitud S. y 143° 12' 54" longitud E.

LUZ DEL CABO NORTHUMBERLAND. (N. t. M., núm. 40/2. Londres 1881.) Por el mismo conducto se tiene noticia de que á primeros de Abril de 1882 la luz de destellos rojo, blanco y verde del cabo Northumberland se convertirá en una luz giratoria de primer orden, que dará un vivo destello de minuto en minuto, y además que la torre del faro y la casa de los guardas se correrán algo más al E. del sitio en que están ahora.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Zelanda. (Costa E. de la isla del Medio.)

LUCE DE LA ESCOLLERA DE TIMARU. (N. t. M., núm. 40/3. Londres 1881.) Según anuncio del Gobierno de Nueva Zelanda, desde el 1.º de Enero de 1881 se encienden dos luces rojas, distantes tres metros entre sí, situadas á 3,5 metros de elevación sobre el nivel de la pleamar, y visibles á distancia de cuatro millas, en la extremidad de la escollera de Timaru, costa E. de Tauai-Punamu, ó sea de la isla del Medio.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 29 de Abril de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en 28 de Abril último, por D. Tiburcio Bertomeu, acompañando la correspondiente carta

de pago por valor de 750 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto autorizar al citado D. Tiburcio Bertomeu para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferrocarril económico que partiendo del Salin de la ría de Villaviciosa termine en el ferrocarril de la misma clase de Oviedo á Cangas de Onís, en Lieres; entendiéndose que por esta autorización no se le da derecho alguno á la concesión, y que se entiende aquella otorgada con sujeción al art. 53 de la vigente ley de ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director general, E. Page.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

El día 28 de Mayo corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de Los Barrios y en este Gobierno civil una nueva subasta para el aprovechamiento de corcho de varios montes de aquella villa, bajo el tipo de 262,843 pesetas, y con sujeción á las demás condiciones de los pliegos facultativo y económico que se hallan de manifiesto en esta Seccion de Fomento y en la Secretaría del Municipio de dicha villa.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto á continuación, y previo el depósito de 1.000 pesetas, cuya carta de pago deberá acompañar á cada uno.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte en dicha subasta.

Cádiz 9 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, relativos á la subasta del aprovechamiento de corcho de varios montes de Los Barrios, se comprometo á tomarlo á su cargo, obligándose á cumplir con los requisitos y condiciones que se exigen para efectuar este disfrute, por la suma de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo de tasación, y expresando la cantidad en letra y sin enmienda.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Ramon Serrano Coello, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 20 del actual, y hora de las dos de la tarde, tendrá efecto ante este Gobierno civil y la Alcaldía del pueblo de Zújar la tercera subasta doble y simultánea de los espartos sobrantes del monte público de dicho pueblo, cuya subasta es por tiempo de tres años, y bajo el tipo de 143,683 pesetas, con sujeción á las mismas condiciones que sirvieron para los anteriores remates.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta; los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría municipal del referido pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho remate.

Granada 7 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Serrano Coello.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de espartos del monte de . . . . ., hace proposición por el precio de . . . . . (en letra) pesetas; para lo cual acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las condiciones referidas, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

Gobierno de la provincia de Huelva.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno civil ha señalado el día 28 del mes actual, y la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceite de olivas con destino á los faros de esta provincia durante el próximo año económico de 1881 al 82.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia para su examen el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata; cuyo presupuesto se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización; debiendo acompañarse á todo pliego el documento que acredite haberlo realizado como previene la referida instrucción.

Huelva 8 de Mayo de 1881.—José Saiz é Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva con fecha de . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceite de oliva necesario para los faros de dicha provincia durante el año económico de 1881 al 82, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á llevar á cabo el referido suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota del presupuesto de contrata.

	Pesetas.
Adquisición . . . . .	4.083'95
Imprevistos, 3 por 100 . . . . .	122'37
Administración, 5 por 100 . . . . .	204'29
Beneficio industrial, 9 por 100 comprendido 3 por 100 de interés del dinero adelantado . . . . .	367'73
TOTAL . . . . .	4.780'34

Diputación provincial de Badajoz.

La Comisión provincial, con los Sres. Diputados residentes en esta ciudad, ha acordado sacar á subasta pública las obras necesarias para sustituir por una armadura cubierta con teja la de zinc que hoy tiene la buhardilla del departamento de niñas en el edificio que ocupan los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, cuya subasta se verificará con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que se insertan á continuación:

	VALORES.
	Ptas. Cént.
Presupuestos.	
Por 471'90 metros cuadrados de armadura de tejado de par y picadero, compuesta de maderas, alfajías, ladrillo, mortero y teja, á 9'50 pesetas . . . . .	4.483'03
Por 147 metros lineales de carrera, á 3 pesetas.	354
Por 90 id. id. de jaraz, cubierto con zinc en hoja, de 40 centímetros de anchura al menos, á 3'25 pesetas . . . . .	292'50
SUMA . . . . .	5.129'53
Por el 14 por 100 de aumento para dirección y administración, gastos imprevistos y beneficio industrial, que dispone la Real orden de 7 de Diciembre de 1863 . . . . .	717'72
TOTAL . . . . .	5.847'27

Importa el anterior presupuesto la figurada cantidad de cinco mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas y veintisiete céntimos.

Pliego de condiciones facultativas.

1.ª La obra se ejecutará con sujeción al presupuesto, á estas condiciones y á las disposiciones del Arquitecto provincial, en el término de dos meses á lo más, á contar desde el día en que se haga saber al contratista la aprobación de la subasta.

2.ª Todos los materiales y mezclas que se empleen en la construcción de expresada obra han de ser de buena calidad y merecer ántes de su empleo la aprobación del referido facultativo.

3.ª Despues de desmontada la actual cubierta en su totalidad ó por trozos, según convenga; y hechas las oportunas obras en los muros, se procederá á sentar las carreras que serán de tabicon de pino de siete á ocho centímetros de canto por 21 á 23 de tabla, unidas entre sí con ensambladuras, y las que han de colocarse sobre los muros laterales, á un centímetro de la parte interior de estos; se unirán además con los muros á cada cuatro metros próximamente de distancia con varetas de hierro de 15 á 17 milímetros de grueso y de una longitud de 45 á 50 centímetros, haciéndole á aquellos los correspondientes taladros para recibirlos.

4.ª Sobre estas carreras y sobre las del muro central se colocarán los pares sujetos con clavos de escama y los de la cumbre unidas al tope y clavados igualmente. Estos pares serán de tabicon de pino de Flandes de la correspondiente longitud según la luz de la cubierta, y quedarán separados de eje á eje 53 centímetros á lo más. Se ampararán además con tornapuntas en las partes que el muro central lo permita con madera de la actual cubierta, y en la parte ocupada por los arcos se ampararán los pares del modo que se designe á la ejecución.

5.ª Sobre los pares se clavará la alfaja, que será de pino, de 35 milímetros de grueso y 70 milímetros de tabla; despues se sentarán los ladrillos delgados y bien cocidos; y por último, despues de tender sobre ellos una capa de mezzala, se colocará la teja á canal y cobija, solapando las primeras un tercio de su longitud y lo conveniente las que han de formar las sobras. Se recibirán con dicha mezcla las boquillas, y se formará el caballete de ladrillo, perfectamente ejecutado, así como el resto de la obra.

6.ª Se formarán las jaraces correspondientes, y se cubrirán con zinc del núm. 13 cuando menos y del modo más conveniente, y las limas-hoyas se cubrirán con teja vidriada ó con zinc, según convenga.

7.ª El contratista ejecutará las modificaciones que por el Arquitecto provincial se le indiquen como necesarias para el mejor resultado de las obras. Los aumentos ó disminuciones que por este concepto resultaren se le abonarán ó rebajarán al mismo según los precios del presupuesto ó por tasación de dicho Arquitecto.

8.ª Cualquiera obra que no satisfaga las buenas reglas del arte será destruida y sustituida con otra á cargo del contratista, que también estará obligado á retirar, sustituyéndolos por otros de buena calidad, los materiales que no fueran de recibo.

9.ª En los precios de unidades de obra van comprendidos los costos de los materiales, mano de obra, varetas de hierro y taladros para sujeción de las carreras, limas-hoyas, colocación de las tornapuntas y hierro en clavazón, desmonte de la cubierta, saneamiento de los arcos del modo que se designe, arreglo de los muros laterales y demás obras necesarias para la ejecución de las que son objeto de este presupuesto, andamios, herramientas y demás medios y útiles de construcción y transporte de escombros, quedando á beneficio del contratista de las obras el zinc de la actual cubierta, y las maderas que resultaren de las hoy existentes á beneficio del establecimiento.

10.ª Terminadas las obras, serán recibidas provisionalmente por el Arquitecto provincial, y un año despues lo serán definitivamente si estuvieren en estado de recibo, siendo cargo del contratista durante el expresado tiempo de observación las reparaciones necesarias para dejarlas en el mejor estado.

11.ª La garantía con que el contratista deberá responder de la buena ejecución de las obras y la época de pago serán las que determine la Comisión provincial en las condiciones económicas.

Pliego de condiciones económicas.

1.ª La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputación provincial el día 24 del actual, á las doce y media de la tarde, y el acto será presidido por el Sr. Gobernador ó el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un señor Diputado, del Secretario y del Contador de la Diputación.

2.ª No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado á cada unidad de obra.

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesitará hacerlo por pliegos cerrados, y los licitadores acompañarán carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto.

4.ª El depósito provisional del 10 por 100 se elevará por el rematante al 20 por 100 de la cantidad en que se hubiese rematado el servicio, dentro de los tres días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, y á los licitadores á quienes no se admitan sus proposiciones se les devolverá la carta de pago que hubieran presentado.

5.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, y por lo tanto el rematante no tendrá derecho á solicitar aumento de precio en los materiales empleados.

6.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y copia y lo que imperten los anuncios de la subasta.

7.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se admitirán, sólo entre los que las hayan hecho, pujas á la llana en el acto de la subasta y durante 10 minutos; y si no se pujase, será rematante el que designe la suerte.

8.ª El pago se hará, la mitad al mediar las obras, y la otra mitad al hacer la entrega provisional; en uno y otro caso, previa certificación del Arquitecto provincial acreditando el valor de aquellas.

9.ª Si el rematante faltase á alguna de las condiciones del pliego, la responsabilidad en que incurra le será exigida por medio de procedimientos administrativos y con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

Badajoz 6 de Mayo de 1881.—El Presidente accidental, Alonso Rodríguez Bautista.—El Secretario accidental, Sisenaudo Cisneros.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., cuya cédula personal acompaña, enterado del anuncio y pliegos de condiciones bajo las cuales se subastan las obras necesarias para sustituir por una armadura cubierta con teja la de zinc que hoy tiene la buhardilla del departamento de niñas en el edificio que ocupan los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, se comprometo á cumplir este servicio por el precio de . . . (pesetas) cada unidad de obra.

Y cumpliendo con la condicion 3.ª de las económicas, presenta carta de pago de haber hecho el depósito provisional que se exige.

(Fecha y firma.)

**Diputacion provincial de Barcelona.**

En virtud de lo acordado por este cuerpo provincial se señala el día 15 de Junio próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del camino vecinal de Artés al puente de Cabrianas, consistentes en 19 tajeas, tres alcantarillas, dos pontones y un puente, bajo el tipo de 69.387 pesetas 27 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, segun los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 simultáneamente, en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director de Administracion local, ó la persona que este designe, en su despacho del Ministerio de la Gobernacion, y en esta ciudad y palacio de la Diputacion ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del Director provincial de Caminos vecinales y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Seccion de Fomento de la Secretaria de la Diputacion hasta las doce de la mañana del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al siguiente modelo, en papel del sello 11.ª, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares y la cédula personal.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma en el aludido Ministerio y en la Secretaria de la Diputacion. Así mismo podrán entregarse en el propio acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, por espacio de 15 minutos, licitacion entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas una.

Si la proposicion más ventajosa de las presentadas en Barcelona fuera igual á la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, se verificará nueva licitacion entre los autores de las proposiciones iguales, ante la Diputacion provincial, en la fecha que previamente señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

*Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en las de fábrica del camino vecinal de Artés al puente de Cabrianas.*

1.ª Para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos en Madrid ó en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente, segun que el licitador quiera hacer postura en Madrid ó en Barcelona, hasta las doce del día que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.ª El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgacion de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director provincial de Caminos vecinales. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputacion.

5.ª El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la direccion de estas, y se sujetará en la construccion de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Director.

6.ª El contratista, como la Administracion, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas, y á todas las disposiciones administrativas vigentes; haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de la inspeccion del anuncio de la su-

basta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada insercion antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 25 de Abril de 1881.—El Presidente, José Vilaseca y Mogas.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputacion provincial de Barcelona para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del camino vecinal de Artés al puente de Cabrianas, consistentes en 19 tajeas, tres alcantarillas, dos pontones y un puente, bien ptejado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion del servicio por la cantidad de . . .

(Aqui la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad, por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Comision provincial de Valencia.**

*Secretaria.*

En virtud de la autorizacion especial de la Direccion general de Obras públicas de 19 de Febrero del año próximo pasado, la Comision provincial, asistida de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha dispuesto señalar el día 25 de Junio, á las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo de la carretera de Alcudia de Carlet á Sueca por Algemesi y Albalat, cuyo presupuesto de contrata importa 227.962'03 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Administracion local, situada en el que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, y en esta capital ante el Gobernador de la provincia, en representacion de la corporacion; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.398'20 pesetas en dinero ó en obligaciones provinciales de carreteras de las emitidas por la corporacion, con arreglo á la ley de Junio de 1877; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite el referido depósito.

En el caso de que resulte dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

El importe aproximado de la expropiacion que ha de hacerse para la construccion de estas obras es el de 51.000 pesetas, cuya suma deberá satisfacer el contratista, segun la condicion 10 de las económicas.

Será obligacion del referido contratista el pago del importe de la insercion del presente anuncio en este periódico y *Boletín oficial* de la provincia.

Valencia 2 de Abril de 1881.—El Gobernador, Trinitario Ruiz Capdepon.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo de la carretera de Alcudia de Carlet á Sueca por Algemesi y Albalat, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 13.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Córdoba . . . . .	José Rodriguez . . . . .	Lope Vega.
Jaen . . . . .	José Balmás . . . . .	Bastero, 9.
Medina del Campo . . . . .	Joaquin Bustamante . . . . .	Infantas, 33.
San Sebastian . . . . .	Francisco Arvicum . . . . .	Conde Miranda, 2.
Vera . . . . .	Bonifacia Ahijon . . . . .	Sin señas.
Paris . . . . .	Maria Alvarez . . . . .	Encomienda, 41, pral.

Madrid 13 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

**Administracion del Correo Central.**

DIA 12.

*Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.*

Núm.	Nombre	Domicilio.
479	Claudio Perez Rioyo.—Torquemada.	
480	Catalina Lucas.—Villargordo de Júcar.	
481	Faustino Carrasco.—Candeleda.	
482	Isidoro Lopez.—Sasamon.	
483	Juan Ramos Lopez.—San Cosme (Galicia).	
484	Juan Vazquez.—Cáceres.	
485	Luis Redondo.—Camuñas.	
486	Masa y Carrillo.—Málaga.	
487	Maria Vela.—Albama (Aragon).	
488	Manuela Muñoz.—Marmolejo.	
489	Maestro herrero.—Puente de Vallecás.	
490	Maitas Santibañez.—Carabanchel.	
491	Manuel Serantes.—Vaciamadrid.	
492	Pedro Tomeo y Benedicto.—Búrgos.	
493	Pedro Gomez.—Tineo.	
494	Rodrigo Marin.—Málaga.	
495	Telesforo Révuelta.—Benticeés.	

Madrid 13 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Siendo indispensable sustituir por otro nuevo el globo que actualmente contiene las papeletas de numeracion para los sorteos del empréstito de 1868 en razon al estado de deterioro en que se encuentra, se anuncia al público que el traslado de dichas papeletas al nuevo útil tendrá lugar, ante la comision de Hacienda de esta corporacion, con asistencia de uno de los Notarios consistoriales, el día 17 del corriente, á las tres de la tarde, en la sala de Columnas de la primera Casa Consistorial. Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —4

*Rectificacion á la lista de las obligaciones del empréstito de 1868 correspondiente al sorteo de 1.º de Julio de 1880, publicada en las GACETAS de los dias 9 al 13 del actual.*

Número de orden.	Dice.	Debe decir.	Número de orden.	Dice.	Debe decir.
200	10.074	10.674	4.240	319.349	319.249
339	439.586	439.586	4.350	267.439	267.639
592	187.620	187.626	4.396	352.218	252.218
717	239.237	339.237	4.417	351.716	351.776
849	261.653	265.653	4.457	98.987	89.987
936	150.388	152.388	4.503	278.117	278.317
1.039	70.222	70.522	4.541	25.520	25.323
1.082	262.076	362.076	4.990	168.575	168.578
1.085	356.391	356.291			

Madrid 13 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Alcaldia constitucional de Aguilar.**

D. Narciso Carretero Lopez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, la corporacion de mi presidencia en sesion ordinaria del 28 del pasado Abril ha acordado su provision por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley municipal.

Dicha plaza se encuentra dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, y los que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldia, acompañadas de los documentos que estimen convenientes, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día de la fecha.

Aguilar 2 de Mayo de 1881.—Narciso Carretero.—De orden del Ayuntamiento, Francisco Doñamayor, Secretario.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**FIGUERAS.**

D. Joaquin Sarrasi y Sobreviela, Capitan Ayudante y Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Vad-Ras, número 53.

Ignorándose el paradero del cabo primero de la cuarta compania del expresado batallon y regimiento German Aizpun Castilla, á quien estoy sumariando como desertor por no haberse incorporado á banderas al ser reclamado al servicio activo, y el cual en 13 de Enero último habitaba en el piso segundo de la casa núm. 27 de la calle de Silva de la Corte y villa de Madrid; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido German Aizpun Castilla para que se presente en la guardia principal de esta fortaleza ó á las Autoridades del punto donde se encuentre dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto, para que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se continuará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Castillo de Figueras 28 de Abril de 1881.—Joaquin Sarrasi.

**MADRID.**

D. Eduardo Navarro y Castañon, Teniente del segundo regimiento de Artillería de montaña, y Juez fiscal.

Habiendo desertado el artillero segundo destinado al primer regimiento á pié Jacinto Caravaca Cano, natural de Alcázar de San Juan, y reemplazo por el cupo de esta Corte; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado artillero para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en el cuerpo de guardia del cuartel de los Doks, que ocupa el segundo regimiento de montaña, á responder de los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Madrid 9 de Mayo de 1881.—El Teniente, Fiscal, Eduardo Navarro.

**SANTI-SPÍRITUS.**

D. Miguel Aparicio y Aranda, Teniente Coronel graduado, Capitan Ayudante del segundo batallon del regimiento infantería de Simancas, núm. 9, y Fiscal del propio cuerpo.

Hallándome formando inventario de los bienes que dejó á su muerte D. José Collar Ayllon, Alférez del propio cuerpo, natural de Búrgos, provincia de Leon, hijo de D. Luis y de Doña Felipa; é ignorando el paradero de estos y el de D. Raimundo García Castillo, residente en la ciudad de Búrgos, el cual desempeñaba las funciones de apoderado de la expresada Doña Felipa para cobro de asignaciones que tenia hechas su hijo, por este único edicto hago saber á los que se crean herederos del expresado Alférez D. José Collar Ayllon se dirijan bajo

oficio al Sr. Coronel de este regimiento en reclamacion de lo que le corresponda.

Y para su publicacion en los *Boletines oficiales de las provincias de Leon, Burgos y Gaceta de Madrid*, expido el presente en Sancti-Spiritus (isla de Cuba) á 26 de Marzo de 1881.—Miguel Aparicio. —P

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALCALÁ LA REAL.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca de una caballeria mayor, cuyas señas se expresarán, poniéndola á disposicion de este Juzgado, caso de ser habida, con la persona en cuyo poder se encuentre si no da razon justificada de su adquisicion; pues así lo tengo mandado en causa criminal que se sigue sobre robo de caballerías á Don Aman Bolivar, hecho en la noche del 19 de Abril del año actual en la dehesa de Caldera, término municipal de la villa de Alcañete.

Dada en Alcalá la Real á 2 de Mayo de 1881.—Estéban Perez y Torres.—Por mandato de S. S., José Laguna.

##### Señas de la caballeria robada.

Una yegua con tres ó cuatro dedos sobre la marca, pelo castaño oscuro, arañada de los pies, el hierro figura de un a T mayúscula vuelta del revés, con una oreja rasgada, y de edad de cuatro años.

##### BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Alemany y Magrané, de 32 años de edad, casado, sin ocupacion, vecino y residente en esta ciudad, que vivia en la calle de Ferlandina, núm. 43, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre falsificacion de un documento hecho por Salvador Martí y Buxó; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar con arreglo á la ley.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del nombrado Luis Alemany Magrané.

Dada en Barcelona á 5 de Mayo de 1881.—Francisco Alted.—Por mandato de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano.

##### CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Estanislao Martínez Vega, natural y vecino de Prado del Rey, peaton que fué de esta villa á la de El Bosque, casado, de 48 años de edad, y á D. Ignacio Giron Puerto, de 56 años de edad, viudo y conductor que ha sido de la correspondencia á Algar, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa seguida en este Juzgado contra D. Adolfo Malato y Sorribas por estafas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican los parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 3 de Mayo de 1881.—Eduardo Bazaga.—Antonio F. y Arenas.

##### CALATAYUD.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que D. Tomás Gonzalez Cid, Abogado y vecino actualmente de la ciudad de Orense, ha desempeñado los Registros de la propiedad de este partido y ántes del de Baza, en la provincia de Granada, habiendo sido jubilado por Real decreto de 15 de Junio del año último, publicado en la GACETA DE MADRID del día 17 del mismo mes.

Estando prevenido por el art. 306 de la ley hipotecaria que para la devolucion de la fianza prestada para el ejercicio de dicho cargo se publique el cese en el mismo por el término de tres años en el *Boletín oficial* de cada provincia y en la GACETA DE MADRID, para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador, lo verifique dentro de aquel término, doy exacto cumplimiento por medio de este primer anuncio.

Dado en Calatayud á 5 de Mayo de 1881.—Eduardo Torres.—De su órden, Manuel Palomares.

##### CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Manuel Segundo Belmonte, Juez municipal é interino de primera instancia en el distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Francisco Camacho Sanchez, natural de Ecija, para que comparezca á prestar inquisitiva en este Juzgado en la causa que se le sigue por estafa de un reloj á Don Bernardo Fornier; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que marca la ley.

Dado en Córdoba á 5 de Mayo de 1881.—Manuel S. Belmonte.—Por mandato de S. S., Sebastian Páramo.

##### GERGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Martinez Sanchez, natural y vecino de Esculler, hijo de Juan y María, soltero, jornalero, de 23 años de edad, de color moreno, ojos y pelo negro; que viste al uso del país, para que en el término de 30 días, contados desde que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para cumplir la pena de dos años de prision correccional que le ha impuesto la Superioridad del distrito en causa por lesiones graves; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 23 de Abril de 1881.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandato, Luis Garcia Ciprian.

##### LA PALMA.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Dominguez Ramos, vecino de Almonte, de estatura alta, delgado, color moreno, cara un poco ancha, ojos pardos, nariz y barba regulares, y poblado de barba, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria, comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sito en la cárcel pública de este partido, á la práctica de una diligencia en la causa que se sigue por ante el Escribano D. José Gomez Nevado contra el Dominguez y D. Antonio Guitar Gonzalez por hurto de pinos; bajo apercibimiento en otro caso de declararlo rebelde, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Dominguez y su remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en La Palma á 26 de Abril de 1881.—José Barberá.—El actuario, José Gomez Nevado.

##### LA UNION.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Blas Hernandez Moreillo, hijo de Blas y de Josefa, natural y vecino de Cieza, de 22 años, soltero, herrero, residente que ha sido en esta villa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para oír cierta notificacion en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto; apercibido de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado; y habido que sea, dispongan su conduccion á este Juzgado por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Union á 20 de Abril de 1881.—Rafael Blasco.—Por su mandato, Andrés Ortiz.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Mesples Yuste, de 29 años, soltero, natural de Huesca, vecino que ha sido de Cartagena, en la Diputacion de Algar, carpintero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre robo; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 20 de Abril de 1881.—Rafael Blasco.—Por su mandato, Andrés Ortiz.

##### LORCA.

D. Ildelfonso Cayuela y Mora, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Santiago Cortes, hijo de José y de María, natural de Cantoria, de 17 años de edad, y á Juan Diego Cortes Contreras, hijo de Santiago y de María, natural de Albos, también de 17 años, ambos esquiladores, y de los cuales se ignora su paradero, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que contra los mismos se sigue sobre lesiones.

Y al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la detencion de los referidos individuos, poniéndoles á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, y al fin indicado.

Dada en Lorca á 29 de Abril de 1881.—Ildelfonso Cayuela.—José Ruiz Noriega.

##### LUCENA.

D. Pedro Romero y Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe que en este dicho Juzgado y por mi Escribania se sigue causa criminal de oficio contra Agustin Ibañez y Fernandez sobre violacion de la jóven Carmen Trujillo y Melero, de ocho años de edad, en la cual se ha dictado en el día de ayer auto, que, entre otros particulares, contiene el siguiente:

Particular.—Embárguense bienes al dicho procesado Agustin Ibañez y Fernandez hasta la cantidad de 3.000 pesetas si al día siguiente de la notificacion de esta particular, que se insertará por medio de cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, no presta fianza por valor de expresada suma, segun lo prevenido en citada ley de Enjuiciamiento cri-

minial compilada, formándose la correspondiente pieza separada con testimonio de este particular.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que pueda ser notificado en forma el referido procesado Agustin Ibañez y Fernandez, expido la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID de mandato del Sr. Juez, y con su V. B., en Lucena á 2 de Abril de 1881.—V. B.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Pedro Romero.

##### MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta varias ropas y efectos propios del abintestado de D. Luis Villalva, tasados en la cantidad de 606 rs., para cuyo acto se ha señalado el día 27 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

Dichas ropas y efectos se pondrán de manifiesto el día de la subasta, de nueve á doce de la mañana, en el cuarto bajo número 7 de la casa sita en el barrio de la Salud, calle de la F, sin número, propia de D. Benito Alderete, donde se encuentran depositadas.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. —P

##### MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por término de 10 días al dueño de un madero que fué sustraído por Juan Galera Fernandez de uno de los solares de la calle de Alfonso XII, próximo al Retiro, el día 6 de Febrero último, y cuyo dueño se ignora quién sea, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar declaracion en la causa que por tal delito me hallo instruyendo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1881.—V. B.—Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

##### MADRID.—HOSPICIO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á dos jóvenes que el día 10 del actual acompañaron á Joaquín Sanz desde la calle de Gonzalo de Córdoba á la Casa de Socorro del distrito del Hospicio, donde fué curado de una lesion que se le inflirió en un ojo, para que en el término de tercero día comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa que con tal motivo se instruye.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos civiles ejecutivos que tuvieron principio en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en el año 1867, á instancia de D. Antonio Bollit y Carrion y D. Francisco Boca y Ardevol, y que despues prosiguió D. Ignacio Bollit y Carrion, como cesionario del primero, contra D. Isidoro Lopez Viñas, Gerente de la Compania del Canal de riego titulado del *Príncipe Alfonso*, sobre pago de 154.814 rs. 37 cént., intereses, daños, perjuicios y costas; y que como pleito retrasado en el año 1878, se llamó por los periódicos oficiales á los ejecutantes por ignorarse sus paraderos y haber fallecido su representacion en los mismos, se dictó providencia en 13 de Marzo de 1879, por la que se tuvo por decaídos de su derecho en los referidos autos al D. Ignacio Bollit y D. Francisco Boca ó sus causa-habientes, toda vez que no comparecieron al primero ni al segundo llamamiento que se les hizo; y por providencia de 6 del actual se ha acordado hacer saber aquella resolucion á los ejecutantes en la misma forma que se les llamó; bajo apercibimiento que si por última vez no comparecen en el Juzgado en el término de nueve días, será declarado firme aquel proveido, y se procederá á alzar los embargos que se practicaron en bienes del deudor, que radican en el partido judicial de Alcázar de San Juan.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Escribano, Justo Navarro. X—1671

##### MADRID.—INCLUSA.

En los autos de tercera seguidos en este Juzgado por Doña Alfonsa Lequerica con Doña Ana Chico, D. Felipe Neri Guerrero y D. Ramon Perez, les ha sido acusada la rebeldia á los dos últimos; se ha tenido por contestada la demanda, y se ha mandado por providencia de esta fecha que se entiendan las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Lo que se les hace saber por medio del presente, con arreglo á la ley.

Madrid 11 de Abril de 1881.—V. B.—Rodriguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. —P

##### PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramon Mariño y Gomez, para que en el término de cinco días improrrogables, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de apoderado legal en este Juzgado á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo Doña María de la Concepcion Mariño y Gomez sobre nulidad del testamento que otorgara su finado hermano D. Joaquin.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 27 de Abril de 1881.—Felipe Amatriain.—José de la Tejera. —P

SARRIA.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente edicto hago público que para ejecución de la sentencia dictada en pleito civil ordinario, propuesto por Andrés de Castro Díaz y Manuel Lopez Brea, como maridos respectivamente de Juana y María Sobrado Perez, vecinos el primero de Santa Catalina de Anean, y el segundo de Santa María Magdalena de Moscan contra Pedro y Rosa Sobrado Perez, de San Julian de la Puebla, sobre división de la fincabilidad de José Sobrado y María Perez, difuntos y vecinos que fueron de la citada parroquia de la Puebla, se acordó á instancia de los demandantes por providencia de 6 de Julio último proceder al inventario judicial de dicha fincabilidad, para lo que se dió comisión al infrascrito actuario, y que se citase previamente para la formación del mismo á todos los interesados. Y constando de los autos, por manifestación de algunas de las partes, que Isabel Sobrado Perez, uno de dichos interesados, se ausentó para Madrid en el estado de soltera, en donde se indica falleció, ignorándose aun cierta su defunción, si dejó ó no sucesión, así como si otorgó alguna disposición, se le cita en forma por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que pueda asistir al inventario judicial acordado, el que se practicará dentro de los 15 dias siguientes á la última inserción de los mencionados edictos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Sarria 13 de Enero de 1881.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S., Antonio Bujan, X—1673

TORRIJOS.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente y término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña María de la Paz Luna y Gonzalez, vecina que fué de Carmona, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo ante este Juzgado debidamente representados; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente promovido á instancia del Procurador Arnaez en nombre de D. Matias y Doña Antonia Cano y Luna, vecinos de Carriches y Carmona, para que se declare á estos herederos abintestato de la finada Doña María, su tia carnal materna.

Dado en Torrijos á 3 de Mayo de 1881.—Vicente Ibañez.—El Escribano, Fausto Cebeira, X—1672

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

No habiéndose depositado el número suficiente de acciones para celebrar la junta general ordinaria anunciada para el 16 del actual, se convoca nuevamente para el día 31 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social, calle de Campomanes, núm. 8, cuarto segundo izquierda.

En esta junta, cuyas decisiones serán válidas con arreglo al art. 41 de los estatutos, sea cual fuere el número de los señores concurrentes, se tratará de los puntos siguientes:

- 1.º Aprobación de la Memoria del Consejo.
2.º Aprobación del balance y cuentas anuales.
3.º Renovación de la mitad de los Consejeros propietarios, de todos los suplentes y designación de socios inspectores.

Madrid 12 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Eduardo Ortiz y Casado, X—1670

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'26 á 1'35 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'28 á 3'24 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 0'64 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'59 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'69 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Cebada vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'08 á 1'83 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13'10 á 14'50 pesetas el decálitro.
Vino, de 4'55 á 6'95 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'26 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 22'28 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 5'23 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 499.—Corderos, 777.—Terneras, 84.—TOTAL, 1.651.

Su peso en kilogramos..... 50.927'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Aduanas resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de Recaudación, Ptas. Cént., Puntos de Recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL row.

Madrid 13 de Mayo de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 12, Dia 13. Rows include Renta perpetua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 3 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id.—Serie exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Sisas del Ayuntamiento de Madrid, Obligaciones municipales al portador, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Obligaciones de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, Idem id.—Segunda serie, Acciones del Banco de Castilla, Idem de la Compañía de los ferro-carriles andaluces, Obligaciones de la misma.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 3 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dis., 48'25. París, á 3 dias vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Mayo de 1881.

Table with columns: ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Día 12.

Table with columns: Valdesevilla, 760'2, 17'0, S. E., Viento, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla.

Forma parte de este número el pliego 13 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

CANAL DE ISABEL II.—AVISO.—LAS OFICINAS DEL CANAL DE Isabel II, establecidas en la casilla central de la plaza de Bilbao, quedarán instaladas desde el día 20 del actual en la plaza del Progreso, núm. 4, cuarto principal de la derecha. Le que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 13 de Mayo de 1881.—El Ingeniero Director, E. Boix, X—1674

SANTOS DEL DIA.

San Bonifacio, San Victor, y Santa Corona, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno impar.—El rosal de la belleza.—Intermedios por las hermanas Lawrence.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Los Magyres, con el gigante chino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 3.º.—Cause el efecto ó la Duquesa Ana.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De Cádiz al Puerto.—Galeotto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Cosas del día.—Esos son otros Lopez.—Al Santo, al Santo.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—A beneficio de D. Pedro Ruiz de Arana.—Deuda de sangre.—El Maestro de calor.—Al Santo, al Santo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la notable familia brasileña.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.